

AUTO No. **0556**Valledupar, **09 JUN 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800098911-8 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que el 24 de enero de 2022, la oficina Jurídica de Corpocesar recibe a través de la Ventanilla Única de tramites de Correspondencia Externa con **No. de Radicado 00636**, presentado por el procurador **CAMILO VENCE DE LUQUES**, Procurador 8, Judicial II Agrario de Valledupar, denunciado problemática ambiental de Botadero de Basura a cielo abierto y otros – **Antiguo IDEMA**, de igual forma en la **calle 20B con carrera 13**, donde está el pabellón del pescado del mercado, jurisdicción del Municipio de Valledupar – Cesar.
- 1.2 Que, atendiendo a lo informado por el oficio recibido, la Oficina Jurídica de Corpocesar, emana el **auto No. 068 de 4 de febrero de 2022**, por medio del cual se ordena indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos
- 1.3 Que el día **15 de febrero de 2022**, se realizó visita de inspección técnica, cuyos resultados fueron plasmados en informe técnico de visita preliminar, el cual fue recepcionado en la oficina el 22 de febrero de 2022.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Ley 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No. **0556** DEL **09 JUN 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR IDENTIFICADO CON LA NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 2

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

0556

-CORPOCESAR-

09 JUN 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR IDENTIFICADO CON LA NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Que se realizó visita técnica donde se evidencio que el lote tiene un cerramiento parcial en pared, en avanzado estado de deterioro, es así, que en la parte norte la cual colinda con la calle 20b y la parte oriental por la carrera 7ª no presenta cerramiento. En la calle 20b se encuentran residuos de construcción y demolición – RCD, restos de poda, residuos orgánicos en descomposición, botella de vidrio, de bebidas embriagantes y refrescantes, llantas de automóviles, entre otros Residuos Sólidos Urbanos (RSU). En la parte oriental también se evidencia presencia de residuos de construcción y otros RSU.
2. Que se obtiene información de los moradores del sector, que indican que múltiples personas usan el sitio para consumir sustancias alucinógenas, y a otras realizando necesidades fisiológicas, además diariamente encuentran personas abandonando residuos en esta área. Los vendedores aledaños al sector también se sienten perjudicados con esta problemática ya que la falta de higiene aleja a los compradores, afectando sus negocios.
3. Que por disposición de la ley 99 de 1993 en su artículo 65 No. 6 indica que: "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:
 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **CONTRA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR** identificado con la Numero de identificación Tributaria No. 800098911-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0556

-CORPOCESAR-

09 JUN 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR IDENTIFICADO CON LA NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800098911-8 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

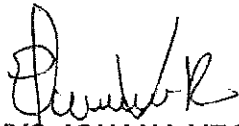
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, quien puede ser localizado en la Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López de Valledupar, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

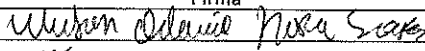
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LÓPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	

Expediente	
------------	--